

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2018-02010-00
Demandante: JOSÉ JEREMÍAS BENAVIDES ACOSTA
Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA,
SUBSECCIÓN "A"

Temas: Tutela contra autoridad judicial. Mora Judicial. Tardanza en emitir sentencia de segunda instancia en el medio de control de controversias contractuales. Falta de legitimación en la causa por activa

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procede a decidir la solicitud de tutela promovida por el señor José Jeremías Benavidez Acosta, contra la Sección Tercera, Subsección "A" de esta Corporación, en la que pide el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, vulnerados, supuestamente, por la mora judicial injustificada en emitir sentencia de segunda instancia dentro del trámite judicial de controversias contractuales radicado bajo el número 50001233100020040088701¹, promovido por la sociedad Tecni JB y MP Ltda.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Del expediente, se tienen como hechos relevantes los siguientes:

¹ M.P. María Adriana Marín.

El señor José Jeremías Benavides Acosta afirmó ser el representante legal de la sociedad Tecni JB y MP Ltda, sociedad que inició en el año 2004 el trámite judicial de controversias contractuales en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) radicado bajo el N° 50001233100020040088700.

El proceso fue resuelto en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia de 5 de junio de 2013, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, que correspondió por reparto al despacho del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera de la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, quien el 14 de marzo de 2014, manifestó estar impedido para conocer el asunto. El impedimento fue aceptado mediante auto de 23 de mayo de 2014, por lo que el proceso pasó al despacho del Consejero Hernán Andrade Rincón, quien dispuso admitir el recurso de apelación en auto de 18 de julio de 2014.

El 15 de agosto de 2014, se corrió traslado a las partes por 10 días para alegar de conclusión y el proceso ingresó al despacho para fallo el 9 de septiembre de esa anualidad.

Encontrándose el proceso al despacho para emitir la sentencia correspondiente, el Consejero Ponente, en atención a una solicitud de decreto de pruebas presentada por la sociedad demandante, emitió el auto de 28 de julio de 2016, en la que denegó la petición por extemporánea.

Por último, el 6 de diciembre de 2017, el proceso se asignó a la Consejera María Adriana Marín quien fue elegida en reemplazo del magistrado Hernán Andrade Rincón.

2. Fundamentos de la acción

El señor José Jeremías Benavides Acosta estima que la autoridad judicial demandada ha incurrido en mora judicial en la resolución del recurso de apelación dentro del medio de control de controversias contractuales radicado bajo el N° 50001233100020040088701², lo que considera una transgresión injustificada de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 14 años desde que se inició el trámite judicial, sin que a la fecha se haya resuelto.

Adujo que en el 2005, la citada sociedad inició otro trámite de controversias contractuales en contra de Ecopetrol, radicado bajo el número 50001233100020053028100, que fue resuelto por la Sección Tercera de esta Corporación, desde hace dos años, a pesar de que se promovió un año después.

3. Pretensiones

El accionante formuló la siguiente pretensión:

"SE SOLICITA AL DESPACHO PARA EFECTOS QUE SE DICTE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA LO ANTES POSIBLE TENIENDO EN CUENTA EL SUSCRITO DEBIDO A LA QUIEBRA FINANCIERA QUE TUVO HACE 14 AÑOS NECESITA SABER DE UNA SI PUEDE RECURAR O NO PUES ESTA AGONÍA DE 14 AÑOS PARA FALLAR SE HACE IMPOSIBLE DE ESPERAR Y CADA DÍA SE ALARGA MÁS Y MÁS SI ESPERANZA DE UN FALLO POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA, TENIENDO EN CUENTA QUE EN OTROS PROCESOS ORDINARIOS CON FECHAS MÁS RECIENTES HAN SIDO FALLADOS Y ESTE PROCESO TAN ANTIGUO NADA PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO , CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA.

LO ANTERIOR A FIN DE EVITAR UN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE"³.

² M.P. María Adriana Marín.

³ Folio 3 y 4 del expediente de tutela.

4. Pruebas relevantes

Con el escrito de tutela el actor aportó copia del acta de liquidación final del contrato N° GPY-C-084-02, contratista: TECNI JB Y MP LTDA, suscrita el 26 de mayo de 2003⁴.

5. Trámite procesal

Mediante auto de 20 de junio de 2018⁵, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se ordenó notificar el contenido de esa providencia al accionante, a la autoridad judicial accionada y como terceros interesados a Ecopetrol y a la sociedad Tecni JB y MB Ltda.

En la misma oportunidad, se corrió traslado del escrito de tutela a las autoridades judiciales accionadas y a los terceros con interés, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación de aquella providencia, se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones del escrito de tutela.

La Secretaría General de esta Corporación libró los oficios 58189 a 58192 y CPM/6324 a CPM/6327 todos del 1 de junio de 2018, a fin de darle cumplimiento a la referida decisión.

Posteriormente, encontrándose el proceso al despacho para la elaboración del proyecto de fallo la Consejera Ponente, mediante auto de 18 de julio de 2018, requirió al señor José Jeremías Benavides Acosta para que allegara el certificado de existencia y representación legal que lo acreditara como representante legal de la sociedad Tecni JB y MB Ltda, pues aun cuando suscribió la solicitud de amparo como representante legal de la misma no allegó prueba alguna de dicha calidad.

⁴ Folios 7 a 26 ibíd.

⁵ Folio 36 ibíd.

Transcurrido el término de 3 días otorgado para cumplir el requerimiento, el actor guardó silencio. Surtido el respectivo trámite, el expediente ingresó al despacho para fallo el 13 de agosto de 2018⁶.

6. Oposición

6.1. Respuesta del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A"

En escrito presentado el 4 de julio de 2018⁷, la Consejera María Adriana Marín indicó que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar pues contrario a lo afirmado por el actor el proceso ha mantenido su turno para fallo desde que ingresó al despacho para la elaboración del mismo (17 de agosto de 2016), por lo que la tardanza en resolver el asunto se debe a circunstancias ajenas al juez relacionadas con la congestión judicial.

Por último, aseguró que en el presente caso no se ha demostrado ni mencionado la configuración de alguna de las condiciones para la prelación de turnos.

6.2. Respuesta de Ecopetrol

Mediante memorial allegado el 3 de julio de 2018⁸, el apoderado de la entidad presentó informe en el que indicó que de acuerdo a lo expresado por el actor en el escrito de tutela, no se encuentran acreditadas las circunstancias que hacen necesaria la alteración del derecho la turno, por lo que el trámite judicial deberá resolverse de acuerdo con el turno que le corresponda.

Aseguró que se configuró la falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto el señor José Jeremías Benavides Acosta no aportó prueba

⁶ Folio 70 ibíd.

⁷ Folios 50 y ss ibíd.

⁸ Folios 50 y ss ibíd.

alguna de la condición de representante legal que afirma ostentar, la cual de acuerdo con el artículo 117 del Código de Comercio, sólo se comprueba a través del certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 29 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del reglamento interno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para decidir el asunto objeto de estudio.

2. Cuestión previa

La Sala pone de presente que en cumplimiento del auto admisorio, la Secretaría General de esta Corporación envió por medio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., la notificación al señor José Jeremías Benavides Acosta y a la sociedad Tecni JB y MP, vinculada al proceso como tercera con interés. Sin embargo, en memorial 19 de julio de 2018, se informó sobre la devolución de las piezas procesales enviadas con causa: "*DESCONOCIDO Y NO EXISTE*"⁹.

En consecuencia, como lo pretendido con la anterior actuación era el cumplimiento del principio de publicidad, esta Sala considera que se cumplió con el mismo, en razón a la certificación que allegó el jefe de la oficina de Sistemas del Consejo de Estado¹⁰, en la que consta de que el asunto de la referencia se publicó en la página web de la Corporación, junto con el contenido del auto admisorio de 6 de abril de 2018.

⁹ Folio 71 ibíd.

¹⁰ Folio 105 ibíd.

3. Planteamiento del problema jurídico

De manera previa, le corresponde a la Sala establecer determinar si el accionante está legitimado en la causa por activa para promover la acción de tutela de la referencia.

En caso de que la respuesta a este interrogante sea positiva, esta Sección deberá determinar si la autoridad judicial demandada incurrió en vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, con ocasión de la presunta mora judicial en la resolución del recurso de apelación presentado por la sociedad Tecni JB y MP Ltda dentro del trámite judicial del medio de control de controversias contractuales (rad. N° 50001233100020040088701).

4. La legitimación en la causa por activa en la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que este amparo podrá ejercerse por cualquier persona.

Sin embargo, el derecho colombiano diferencia dos tipos de personas: las personas naturales y las personas jurídicas (artículo 73 del Código Civil).

Frente a las personas naturales, la acción de tutela es un mecanismo constitucional que tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal para acudir a ella; pues no se limita por razones de nacionalidad, sexo, edad, raza, entre otros.

En lo que respecta a las personas jurídicas, se considera que éstas pueden ser titulares de derechos por vía directa o indirecta, y por lo tanto, están legitimadas para actuar e interponer solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando éstos se prediquen de dicha ficción jurídica o vulneren los derechos de las personas naturales que la conforman¹¹.

Si bien, es un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se garantiza a todas las personas (naturales y jurídicas), tal como se ha descrito, para que dicha acción se considere como procedente, es necesario, que el actor tenga legitimación e interés de acuerdo a lo estipulado por el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, de la siguiente manera:

"Artículo 10. Legitimidad e interés. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

En otras palabras, *"la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados"*¹². Sin embargo, el titular puede presentar la solicitud de amparo por sí mismo o por intermedio de un tercero que actué en su nombre, como es el caso del ejercicio mediante representante legal, apoderado judicial, o agente oficioso¹³.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T-770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T 096 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-623 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5. Estudio y solución del caso concreto

En el *sub lite*, el actor instauró acción de tutela en nombre propio manifestando ser el representante legal de la sociedad Tecni JB y MP Ltda. Solicitó que se ordenara a la autoridad judicial demandada que profiera sentencia de segunda instancia dentro del trámite judicial iniciado por la referida sociedad (rad. N° 50001233100020040088701), pues considera que la tardanza en resolver el asunto vulnera los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

El Despacho de la Consejera Ponente mediante auto de 18 de julio de 2018, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, requirió al actor para que allegara el certificado de existencia y representación legal que lo acreditara como representante de la sociedad Tecni JB y MP Ltda. No obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

En este orden de ideas, la Sala advierte que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto la solicitud de amparo que presentó, en nombre propio sin acreditar interés alguno, versa sobre la presunta mora judicial en la que incurrió el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", al no resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Tecni JB y MP Ltda, sin haber probado la condición de representante legal de la persona jurídica titular de los derechos presuntamente desconocidos.

En consecuencia, no cumple con los presupuestos necesarios para considerar la legitimidad y el interés que le asiste en la acción de amparo, pues no es el titular de los derechos fundamentales que aspira proteger (Decreto 2591 de 1991, art. 10).

Las razones expuestas, son suficientes para concluir que la solicitud de amparo es improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, por lo que la Sala no efectuará el estudio de fondo.

6. Razón de la decisión

La acción de tutela se torna improcedente por carecer del requisito procesal de la legitimación en la causa por activa, pues el señor José Jeremías Benavides Acosta no es el titular de los derechos fundamentales presuntamente desconocidos, ya que los mismos se encuentran en cabeza de la sociedad Tecni JB y MP Ltda, sin que se pudiera acreditar su condición de representante legal, a pesar del requerimiento realizado por esta Corporación. Tampoco acreditó un interés directo para actuar en nombre propio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor José Jeremías Benavides Acosta, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02010-00
Demandante: José Jeremías Benavides Acosta

Tercero.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

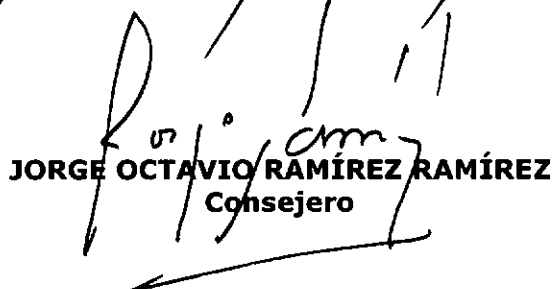
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.


MILTON CHAVES GARCÍA
Presidente de la Sección


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera


JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Consejero


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Consejero

